



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00113-00  
**DEMANDANTE:** Antonio José Ochoa Peralta  
**DEMANDADOS:** Universidad Militar Nueva Granada

En razón a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegada por la entidad accionada en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencian las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (y 2 días Ley 2080 de 2021)	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación	Excepciones Previas
Universidad Militar Nueva Granada	No aplica	4 de octubre de 2021	30 de septiembre de 2021	-Caducidad

### a. Caducidad propuesta por la demandada

Ahora bien, no se puede desconocer que a partir del 25 de enero de 2021 entró en vigor la Ley 2080, la cual en su artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00113-00  
**DEMANDANTE:** Antonio José Ochoa Peralta  
**DEMANDADOS:** Universidad Militar Nueva Granada

2

1437 de 2011, en este contempla el procedimiento para dictar sentencia anticipada.

Seguido a ello, el párrafo de la misma norma dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar, se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, que para el caso concreto se remite a la expuesta en el numeral 3, referente a que se puede dictar sentencia anticipada total o parcial en cualquier momento del proceso cuando se encuentren probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Igualmente, la misma norma determina que cuando sea invocada la causal del numeral 3 se debe precisar sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará, por esta razón, se tiene que se decidirá por sentencia anticipada sobre la caducidad propuesta por la demandada dentro del medio de control.

Para resolver la caducidad dentro del medio de control se tendrán como pruebas las documentales que serán valoradas de conformidad con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem.

Se advierte que las demás pruebas documentales que no versan sobre la excepción que se resolverá y que pretenden demostrar incumplimiento o fondo del asunto, se relacionarán y evaluarán posteriormente, en caso de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INDICAR** como razón para dictar sentencia anticipada parcial el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso segundo artículo 278 del C.G.P., precisando que la excepción sobre la cual se pronunciará el despacho es la “caducidad” propuesta por la demandada dentro del medio de control.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio frente a la excepción de caducidad de la siguiente manera:

### 2.1. Hechos probados

1. El demandante fue matriculado en el programa de posgrado denominado ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO durante los dos semestres del año 2017 en la Universidad Militar Nueva Granada y que en el curso de sus estudios, se reportó que el estudiante durante el segundo semestre y dentro de la materia denominada Derecho Procesal Administrativo una calificación definitiva de uno punto cero (1.0) y un total de dieciocho (18) inasistencias, como hasta la fecha aparece en el sistema de datos de la Universidad, y los escritos de petición y respuesta respectiva allegados al expediente.

2. Que por lo anterior, el accionante radicó el 15 de diciembre de 2017 ante la Dirección de Posgrados de la Universidad escrito de petición del 7 de diciembre de 2017 para que se le hiciera entrega de las planillas de asistencia dentro de la mencionada asignatura, tal y como fue aportado en el expediente.

3. Que, adicionalmente, el accionante solicitó vía electrónica el 20 de diciembre de 2017 al docente de la asignatura de Derecho Procesal Administrativo, con copia al coordinador del programa de posgrados la corrección de la nota definitiva y el número de inasistencias reportadas en el sistema de calificación de la entidad universitaria, tal y como se evidencia en el comprobante de correo electrónico allegado.

3. Que el accionante, además pagó la matrícula del primer semestre del 2018 para adelantar los estudios de las asignaturas que habían sido previamente reportados como perdidos y que no había obtenido hasta ese momento respuesta favorable, según comprobante de consignación aportado al proceso.

4. Que el 20 de abril de 2018, el titular de la asignatura Investigación II le comunicó por correo electrónico al estudiante nota aprobatoria del “trabajo de grado, aunado a que ese mismo día en la noche debía sustentarlo”, pero que posteriormente le fue notificado por el mismo docente de la suspensión de la respectiva materia, al no cumplir con el traslado académico conforme a los reglamentos de la Universidad, conforme a los comprobantes de correo electrónico allegados.

5. Que ante lo ocurrido, el estudiante acudió inmediatamente a comunicarse verbalmente con la Coordinadora de la Especialización en Derecho Administrativo para escuchar los motivos de su suspensión, en donde le remitieron a otras dependencias de la entidad universitaria y que debía ser “expulsado del programa”, impidiéndole seguir asistiendo a las demás clases que ya habían sido canceladas previamente por el actor, tal y como se evidencia en las diferentes pruebas de audio aportadas al expediente.

6. Que de lo anterior, el 23 de abril de 2018 el actor presentó acción de tutela contra la Universidad Militar Nueva Granada junto con la coordinadora de la Especialización en Derecho Administrativo y la Directora de Posgrados de la misma Universidad, la cual fue asignada al Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá, lo cual puede evidenciarse con la contestación de tutela realizada el 1 de mayo de 2018 aportada por la parte accionada al expediente.

7. Que ante la decisión favorable del Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá, la Universidad Militar de Nueva Granada procedió al reintegro del actor en el programa académico y que, por lo anterior, fue comunicado vía electrónica el 15 de mayo de 2018 al correo del estudiante citación para sustentación del trabajo de grado el 18 de mayo de 2018 y asignarle su respectiva calificación, tal y como se evidencia en el comprobante de correo electrónico allegado.

8. Que posteriormente, el actor procedió a contestar la misiva mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2018 a las 12:29 a.m. para indicarle que se efectuara la sustentación y calificación del trabajo de grado a las “18:00 horas”, debido a que el mismo debía cumplir compromisos académicos de otra asignatura entre las “18:30 a 21:30 horas”; frente a lo cual, la Dirección de Posgrados le comunicó por el mismo medio a las 4:21 a.m. al estudiante que debido a otros compromisos del calificador no podía antes de las 8:30 P.M., por lo cual a través de la misma dirección se gestionarían los permisos necesarios con el docente respectivo, para que lo excusara unos minutos mientras adelanta la evaluación del módulo de Investigación II. Sin embargo, la Coordinadora de la Especialización de Derecho Administrativo le comunicó vía web la constancia de que llegada la hora de la sustentación (20:30 horas) se encontraba el evaluador del trabajo de grado sin que se hiciera presente el estudiante, y que al acercarse a solicitar el permiso al docente de la clase de 18:30 a 21:30 horas se evidenció que no se llevó a cabo la misma, según se evidencia en los comprobantes de correo electrónico allegados.

9. Por otro lado, que el profesor de la asignatura electiva de acciones contractuales modificó los días que dictaría clases señalados en el programa de estudios, de los cuales varios días no fueron realizadas, situación similar a la presentada con el docente de la asignatura de Estructura del Estado, conforme a las pruebas de audio y comprobantes electrónicos aportados al expediente.

10. Que el 15 de agosto de 2018, el accionante radicó escrito de petición ante la Vicerrectora Académica de la Universidad para que, además de presentar queja de los eventos presentados anteriormente, solicitó que se le asignara un segundo evaluador para los trabajos presentados en las asignaturas electiva – Acciones Contractuales y Estructura Del Estado por la incorporación de sus notas de forma negativa, además del cumplimiento del fallo de tutela del Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá emitida el 9 de mayo de 2018, conforme a la petición allegada al expediente.

11. Que de otro lado, con escrito recibido el 28 de septiembre de 2018, le fue comunicado la respuesta negativa del segundo evaluador frente a la primera calificación realizada por el docente, indicando que no fueron sustentadas las razones para determinar los argumentos contrarios a la evaluación inicial, además de existir además plenamente expuestas como razones de inasistencia del estudiante por las cuales pierde la asignatura, por lo que se mantenía la nota preliminar, según respuesta aportada con el expediente.

12. Que ante el silencio por parte de la entidad universitaria, el accionante presentó nueva acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales por las causas señaladas, la cual fue asignada al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien mediante sentencia del 1 de octubre de 2018 resolvió: *“Tutelar el derecho de petición del señor Antonio José Ochoa Peralta (...), Ordenar al Director de la Universidad Militar Nueva Granada (...) que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncie sobre la solicitud que radicó el señor Antonio José Ochoa el 13 de agosto de 2018, y la ponga en conocimiento del interesado. (...) Ordenar a la Doctora Luz Marina Gil García, en su calidad de Directora de Posgrados, se pronuncie respecto de las solicitudes de fecha 7 de diciembre de 2017 y 4 de julio de 2018, y la ponga en conocimiento del interesado”*, según lo contenido en la correspondiente sentencia aportada al expediente.

13. Que el 2 de octubre de 2018 el actor se presentó ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad para la diligencia de ampliación y ratificación de queja interpuesta y según la citación comunicada, en donde no le dieron solución favorable a lo indicado por el accionante, según la respectiva citación y los audios aportados al expediente.

14. Que por orden judicial emitida por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá, en medio de la acción constitucional interpuesta por el actor, la Universidad Militar de Nueva Granada dio cumplimiento al fallo de tutela dando contestación a las peticiones efectuadas el 7 de diciembre de 2017 y 4 de julio de 2018, según la contestación del 2 de octubre de 2018 aportada al expediente.

15. Que según respuesta al derecho de petición del 13 de agosto de 2018 expedida por la Vicerrectora Académica de la Universidad Militar Nueva Granada mediante el cual mediante la cual se le notificó al accionante la pérdida definitiva de la calidad de estudiante, según documental allegada con el escrito de subsanación.

16. Que según certificado de notas definitivas expedido por la Universidad, el estudiante Antonio José Ochoa Peralta, perdió las siguientes asignaturas: a) Derecho Procesal Administrativo, b) Acciones Contractuales, c) Investigación II, d) Organización Administrativa Territorial y Autonomía Local y Regional.

## 2.2. Problema Jurídico

Con fundamento en el caudal probatorio, es determinar si se configura o no el fenómeno jurídico de la caducidad, por los presuntos perjuicios que les fueron presuntamente causados al demandante por el incumplimiento del contrato atípico de educación por la parte demandada.

Una vez resuelto lo anterior, determinar a partir de qué hecho se podría hacer el conteo de los términos de la caducidad del medio de control.

**TERCERO: TENER** como pruebas para decidir sobre la caducidad dentro del medio de control las siguientes documentales, de la forma determinada en la parte considerativa de la providencia:

➤ Por la parte demandante:

- Plan de estudios de programa de especialización en derecho administrativo 2017 de la Universidad Militar Nueva Granada.
- Escrito de Petición del 15 de diciembre de 2017 ante la Dirección de Posgrados de la Universidad Militar Nueva Granada.
- Comprobante de pago del semestre 2018-i ante la Universidad Militar Nueva Granada por parte del estudiante Antonio José Ochoa Peralta.
- Comprobante de correo electrónico del 15 de mayo de 2018 sobre la reintegración del estudiante al programa académico.
- Escrito de petición radicada ante la Vicerrectora Académica de la Universidad el 15 de agosto de 2018.
- Sentencia de Tutela del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá del 1 de octubre de 2018.
- Contestación del 2 de octubre de 2018 por parte de la Universidad Militar Nueva Granada a las peticiones efectuadas el 7 de diciembre de 2017 y 4 de julio de 2018.
- Respuesta del 3 de octubre de 2018 al derecho de petición del 13 de agosto de 2018 expedida por la Vicerrectora Académica de la Universidad Militar Nueva Granada.

➤ Por la parte Demandada:

Además de algunas de las documentales previamente aportadas por la parte actora, fueron aportadas las siguientes:

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00113-00  
**DEMANDANTE:** Antonio José Ochoa Peralta  
**DEMANDADOS:** Universidad Militar Nueva Granada

7

- Historial Académico de la Especialidad Derecho Administrativo cursada por el señor Antonio José Ochoa Peralta, código 3501137 en la Universidad Militar Nueva Granada.
- Oficio de fecha 1° de mayo de 2018 dirigido a la doctora Luz Marina Gil García, en su calidad de Coordinadora Académica de Posgrados la Facultad de Derecho, por parte del docente Carlos Mario Malaver Sandoval, con las respectivas listas de asistencia del Grupo D.
- Oficio UMNG-VICACD-FACDER dirigido a la doctora Andrea Carolina Pérez por parte del doctor Jaime Alfonso Cubides Cárdenas.
- Oficio UMNG-INIP-DIRPOSPROF de fecha 04 de julio de 2018, dirigido al doctor Antonio José Ochoa Peralta, por parte Luz Marina Gil García, Coordinadora de Posgrados, y en él se adjunta la respuesta del doctor John Fredy Silva Tenorio.
- Oficio de fecha 28 de septiembre de 2018, dirigido a Andrea Carolina Pérez Forero, por parte del doctor Román Francisco Téllez Navarro, en donde realiza su labor como segundo calificador de la asignatura Régimen Jurídico de la Contratación Administrativa.

**Se advierte que** las demás pruebas documentales que no versan sobre la excepción y que pretenden demostrar el daño o fondo del asunto, en caso de no resolverse su procedencia, se relacionarán y evaluarán posteriormente al continuar con el trámite procesal correspondiente.

**CUARTO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo:** Aplicando como antecedente la providencia del 30 de agosto de 2021 Exp. 11001032500020140125000 de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado debe entenderse que se corre el traslado a las partes una vez este auto cobre ejecutoria, sin que sea necesario un auto diferente a ese.

**QUINTO: RECORDAR** a las partes que, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00113-00  
**DEMANDANTE:** Antonio José Ochoa Peralta  
**DEMANDADOS:** Universidad Militar Nueva Granada

8

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

**OCTAVO: Requerir** a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**Parágrafo.** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

**NOVENO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada Gina Patricia Pardo Jara, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51.965.604 y Tarjeta profesional 119.650 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder aportado, quien suministró los datos de contacto de correo electrónico: [juridica@unimilitar.edu.co](mailto:juridica@unimilitar.edu.co), [gina.pardo@unimilitar.edu.co](mailto:gina.pardo@unimilitar.edu.co) y [gipy25jara@yahoo.com.mx](mailto:gipy25jara@yahoo.com.mx) y número de contacto 3108076372 para futuras actuaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**




**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**



**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00113-00  
**DEMANDANTE:** Antonio José Ochoa Peralta  
**DEMANDADOS:** Universidad Militar Nueva Granada

9

*OARM*

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p><b>La anterior providencia emitida el 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 40 del 18 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</b></p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	---

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f8014123768a69fc75bb50d964561e0329e51daf954edc5f5d5ce95eeee1c8**

Documento generado en 17/11/2021 04:19:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>